19

RESPVESTA A LOS CABOS QVE SE PIDEN POR LA COMVNIDAD DE CALATAYVD, EN LA ERECCION DE NVEVO Obiſpado que ſe pretende.

EN primer lugar digo, que ſe juzga por tan dificultoſa la ereccion de los nueuos Obiſpados con diſmembracion de otros, que muchos ſintieron no podia hazerla el Papa, etiam de poteſtate abſoluta; pero reſuelueſe comunmente, que eſta, para ello es neceſſario, y que no baſta la ordinaria; con que ſe entenderà, quan neceſſario ſerà para que el Sumo Pontifice venga en ella, aya cauſa muy legitima, y que ſe haga ſin graue daño, y perjuyzio de la Igleſia, que queda deſmembrada, y que conſte que por la latitud de la Dioceſi, el de Taraçona no puede cumplir bien con la obligacion de Paſtor en el cuydado de ſus obejas, y que no vengan a ſer las dos de manera, que *vileſcat Dignitas Epiſcopalis*, y ſerà muy neceſſario, que los pactos, y condiciones, que para la nueua ereccion ſe propuſieren, ſean muy conformes a los Sagrados Canones, y no ſean en manera alguna exorbitantes, ſino muy ajuſtados a los derechos, que ſe requieren para la juriſdicion Epiſcopal, ſu decencia, y autoridad, y con eſte preſupueſto iremos diſcurriendo por los que ſe proponen.

Al 1. Digo, que como todas las prouiſiones de los Beneficios, de Derecho pertenezcan al Obiſpo, menos en, y los

reſeruados por las reglas de Cancelleria, ſer vno Obiſpo de vn Obiſpado, en que no tenga prouiſion alguna de Beneficios, ni Curados, ni ſimples, ha de parecer monſtruoſidad, y coſa muy exorbitante. Y aſsi, ò ſe haze mencion en la nueua ereccion del derecho, vſo, y poſſeſsion, que la Ciudad, y Comunidad tienen en los Beneficios, ò no ſe haze. Si no ſe haze, es entrar con pleyto con el nueuo Obiſpo, que ha de pretender, no obſtanre los derechos, vſos, y poſſeſsiones contra los paſſados, por la mudança del eſtado de las coſas, y nueua ereccion de dicha Igleſia *nuuc naſcentis*: y que tomando deſde oy el ſer, ha de ſer forçoſamente ſegun la diſpoſicion de los Sagrados Canones, ſegun los quales la prouiſion de los Beneficios pertenece al Obiſpo, y lo paſſado ſe ha de entender *rebus ſic ſtantibus*, y aſsi ha de ſer vn perpetuo pleyto que gaſte las voluntades del Obiſpo, y ſus ſubditos, de que ſe ſiguen muchas ofenſas de Dios nueſtro Señor.

Si ſe haze mencion, es coſa muy contingente, que el Papa no venga en la ereccion con reſerua tan exorbitante, que priue al Ordinario de todas las prouiſiones de los Beneficios de ſu Obiſpado. Si lo hiziere eſtarà bien, no podemos ſaber lo que ſerà. Pero puede ſeguirſe otro inconueniente mayor; pues teniendo el Papa noticia particular (que oy no la tiene) del intereſſe que pierde la Camara Apoſtolica en las prouiſiones de tantos Beneficios, y ſiendo todos los de vn Obiſpado, que es coſa muy conſiderable, le deſpierte el animo, a que motu proprio con la plenitud de poteſtad que tiene en materias beneficiales, reuoque todos los priuilegios, y derechos que tiene la Ciudad, y Comunidad, y diſponga que la prouiſion de dichos Beneficios, ſe reduzga al termino de Derecho, y diſpoſicion de los Sagrados Canones, aunque por ventura para no deſconſolarlos tanto, dexara en que ſe proueã

en

en hijos patrimoniales,pero ſerà fuerça ir a Roma, y pagar los derechos de que oy eſtà defraudada la Camara; y ſi el Papa lo hizieſſe aſsi , yo no hallo remedio con que poder reſiſtir a vn motu proprio, en materias que pendẽ meramente de la voluntad de ſu Santidad , y aſsi es meneſter que eſto ſe conſidere con mucha atencion , y no ſe deſpierte a quien duerme.

Al 2. En eſte cabo ſe piden dos eſpecialidades, que el Derecho no permite tengan concurrencia,la vna es , que en los pleytos beneficiales ſe quite la juriſdicion al Ordinario,y ſe dè a vn Clerigo particular;y la otra, que vn lego pueda conocer de coſas Eccleſiaſticas,y eſpirituales , coſa tan prohibida por los Sagrados Canones ; el Papa bien puede concederlo,pero tengolo por dificultoſo,è inconceſible.

Al 3. Eſte capitulo es muy conforme al Sagrado Concilio Tridentino , y lo tengo por muy cierto , y conceſsible, aunque el dexarlo para la Sinodo conforme , quieren otros pareceres que he viſto,no ſe ſi ſerà acertado, porque como en muchos lugares las procuraciones de las viſitas las paguen los Seculares , y eſtos no eſtan en la Sinodo, los Eccleſiaſticos no querran ponerſe en ello, pues no les tocarà, pareciendoles que en eſto pueden dar algun diſguſto al Señor Obiſpo.

Al 4. Querer q̃ el Viſitador lleue conjudize,y vn teſtigo de viſta,es fiar poco de la rectitud del ſeñor Obiſpo, y de ſu elecciõ en Miniſtros,y es en diminuciõ de ſu juriſdiciõ,y aſsi lo tengo por incõceſsible;y tanto mas auiendolo de nõbrar el Procurador General de laComunidad ſiẽdo ſeglar,q̃ le eſtà prohibido por Derecho.En quanto al pũto de los Examinadores,biẽ puede hazerſe, pero han de ir a exercer ſu oficio donde eſtuuiere el Señor Obiſpo , ò ſu Vicario General,y eſto ſerà de mucho,inconueniente, y

gasto de los que han de ser examinados.

Al 5. La seguridad que este capitulo pide, nadie la puede hazer sino el Papa, ni aun con su confirmacion, podrà cerrarse el discurso a los q̄ por esta, ò essa otra razon les parecerà que pueden subertirse, segun lo ponderado en el primer capitulo.

Al 6. En el Concilio de Trento, y el Derecho tiene dispuesto lo que se deue hazer en orden a la nominaciō de Juezes, y Examinadores Sinodales, y en esto no se tocarà. Quanto en que se nombren parte dellos de la Comunidad, respeto de los Examinadores, tengo dicho mi parecer en el capitulo quarto, y respeto de los Juezes, siento que no se podran nombrar de la Comunidad; sino que ha de ser en la Ciudad de Calatayud, para que las personas tengan los requisitos de derecho, que estan constituydas en Dignidad, ò ser Canonigos de Iglesias Catedrales, y en esto dificulto mucho que su Santidad dispense.

Al 7. Bien puede su Santidad hazer lo que pide este cabo; pero juzgo ha de ser con mucha dificultad, y deuen considerarse mucho las razones, que ponderan los señores Obispos de Teruel, y Albarrazin en este punto, que son muy considerables.

Al 8. Tengo dicho mi sentir en el capitulo 4. al qual me refiero, y digo lo mismo que allà.

Al 9. Si su Santidad aprueba los drechos, vsos, y costumbres, que oy tiene la Ciudad, y Comunidad, y hiziere la nueua ereccion, con aprobacion de dichos drechos, facil me parece, que serà venga en las Bulas la clausula que se pide.

Al 10 Tengo este cabo por muy justificado, menos en quāto dize, que la parte lesa pueda deposar contra el señor Obispo, y sus Ministros; porque su calidad requiere testigos *omni exceptione maiores*: y no es justo, que el que ha de tener mayor legalidad en el testigo, le tenga menos.

Pro-

Al 11. Prohibe el Derecho en los pleytos hazer acciones, por las quales el vno de los litigantes, dè a su contrario litigante mas poderoso, que sucederia en lo dispuesto en este cabo, y asi no lo tengo por justificado, particularmente si el pleyto viniesse a ser sobre cosa, que ni la Ciudad, ni el Cabildo tuuiesse interesse alguno. Ni es bien buscar nueuos modos, para que el Cabildo tenga pleytos con su Prelado, que hartas ocasiones busca el enemigo, para que los tengan. Y asi, si se suscitaren, prosiganlos las partes interessadas.

Al 12. Este cabo tengo por inconcessible, porque haziendo los Canonigos vn cuerpo con su cabeça, que es el Obispo, seria monstruosidad ir los miembros diuididos de su cabeça, y es contra todo drecho natural, y positiuo.

Al 13. Tengolo por justificado.

Al 14. La forma que se puede tomar para los drechos de la Curia, es traerlos de la de Taraçona, ò los que se obseruan en el Arçobispado: y quando ni vnos, ni otros parecieren conuenientes, serâ fuerça aguardar la primera Sinodo, a quien particularmente toca la disposicion destas materias.

Al 15. Qualquiera drecho, quanto menos sea, lo tengo por mas justificado, y asi entiendo que lo es el de quatro dineros.

Al 16. Es algun descredito de la Catedral pidir este cabo, que sin duda en ellas se hazen los repartimientos del Subsidio con toda justificacion; y es possible se haga algun reparo en la concession de el, pero como se ha de pidir antes que la aya, parece que no serà en agrauio de alguno.

Al 17. Aunque las Constituciones Sinodales obliguen, asi a los Clerigos, como a los legos subditos del Obispo; y asi parece no seria inconuiniente, que en la Sinodo asistiessen Sindicos de la Comunidad; pero està dispuesto de drecho,

cho,

cho, y declarado por la Sagrada Congregacion, que el Obiſpo no tenga obligacion de dar noticia a la Ciudad, ni a los Seculares de lo que ſe tratare en ella, ni de ſus Conſtituciones, y Ordinaciones, haſta que eſten impreſas, y publicadas, y entonces ſi algunas les parecieren ſer en agrauio ſuyo, podra reclamar, y pidir ſu Iuſticia, que ſi antes pudieſſen, ſeria de muy grande inconuiniente, porque podrian los Seculares impedir, y dilatar la Sinodo mucho tiempo, haziendo contradicion a quanto en ella ſe diſpuſiere; y eſte inconueniente ſe ſiguiria de aſsiſtir Sindicos de la Comunidad en la dicha Sinodo; y aſsi eſte cabo, no lo tengo por acertado, ni conueniente, a que ſe deua de admitir.

Al 18. No es decente, que los Sacramentos ſe publiquen con pregones, baſtarà que ſe publique en la Catedral, y Parrochiales a la hora del ofertorio, ni es neceſſaria eſta preuencion, pues auiendo Obiſpo, ſerà fuerça ſalga a viſita, y no ſerà neceſſario ſe lleuen los niños a Confirmar a la Ciudad de Calatayud.

Al 2. 18. Me remito a la voluntad de ſu Santidad, y ſu Mageſtad, pero tengo eſte cabo por dificultoſo:

Al 19. Que el ſeñor Obiſpo aya de jurar la Bula de la ſeparacion, es ſuperfluo; porque ſi conſerua la ſeparacion, es cõſeruar el Obiſpado, pues eſtarà hecha para eſte fin, baſtarà el juramento, que el Obiſpo haze de conſeruar los derechos de la Mitra, porque en tanto que eſtos ſe conſeruen, ſe conſeruarà la diſmembracion. Que jure lo demas que ſe concordarè, ſi lo aprobare ſu Santidad, no me parece inconueniente.

Al 20. La Igleſia con propia autoridad no podrà hazer lo que eſte cabo recela, ſi la neceſsidad lo pidiere, aurà de ſer con autoridad del Superior, y legitimando las cauſas, que como no ſe puede ſaber lo que ha de ſuceder, no ſe puede diſcurrir ſobre ello.

A eſte

Al 21 A eſte cabo tengo por ſuperfluo el reſponder, pues de la materia de cada vno de ellos ſe coligirà con quien ſe ha de tratar, y dezir ſobre eſto, ſeria agrauiar a los que tienen mano en ello.

Al 22 No entiendo ſean neceſſarias otras obligaciones para la ſeguridad de la Concordia que ſe hiziere, que confirmarla por la Sede Apoſtolica, que ſerà baſtante ſeguridad.

Al 23. Como ya el Drecho de eſtos preſtamos eſtà adquirido al Seminario de Taraçona, ſerà dificultoſo que ſu Santidad quiera priuarle de eſtos drechos, y ſi lo hiziere, y ſe erigiere Seminario en Calatayud, tengo por juſtificado, que de los Colegiales aya dos partes de la Comunidad, y vna de la Ciudad.

Al 24. Aplicando la renta del Arcedianato al Obiſpado, ſerà fuerça ſe ſuprima el Arcedianato, pues ſin rentas no parece puede conſiſtir, aunque eſto le importa poco a la Ciudad, y Comunidad, que pues tenga los fructos, que ſon los neceſſarios para la ereccion de Obiſpado, poco importa, que en la Igleſia de Taraçona quede el nombre de Arcediano de Calatayud, que ſerà Arcediano de vento.

Al 25. Obligandoſe la Ciudad a pagar todos los gaſtos, que ſe hizieren en la ereccion del Obiſpado, con todo lo a ello aderente, ſin que la Comunidad en eſto aya de contribuir, ni gaſtar, parece que tendrà la Comunidad aſſegurado ſu intento.

No ſe me ofrece que dezir mas en eſta materia, ſiempre me parece ſe han de ofrecer muchas dificultades en ella, Dios lo diſponga como mas conuenga a ſu ſanto ſeruicio.

El Dotor Iuan Perat.